

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre).

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 5 de Diciembre próximo, para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 18 de Julio último.

Dado en Pelaió á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 189.

Teniendo que ausentarme de la pro-

vincia en el día de hoy, queda encargado interinamente del mando de la misma el Sr. D. Federico Ortega de la Parra, Secretario de este Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 14 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Buxán y Goñi.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la instancia de don Diego Oña Díaz, solicitando se habilite el punto de Guardias Viejos (Almería), para el embarque y desembarque de los viajeros y de los comestibles que los mismos conduzcan, y para la carga de los productos del país, excepto cereales, todo bajo la vigilancia del Resguardo establecido en aquel punto y documentación de las Aduanas de Adra ó Almería, por estar enclavado el punto entre ambas:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales son favorables á que se permita el embarque de los productos agrícolas de aquel punto, excepto cereales, y que con respecto al embarque y desembarque de viajeros que van á tomar las aguas minerales de Guardias Viejos, y de los comestibles que dichos viajeros conduzcan, podría dar lugar á abusos y peligros para la salud pública:

Considerando que, de los informes emitidos y unidos al expediente, se deduce que será poco considerable el número de bañistas que necesitan utilizar la vía marítima para llegar á Guardias Viejos:

Considerando que no hay inconveniente en permitir el embarque de los productos agrícolas, exceptuando los

cereales que se cosechen en los campos vecinos á Guardias Viejos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se habilite el punto de Guardias Viejos (Almería), solo para el embarque de frutas y hortalizas con documentación de la Aduana de Adra ó intervención del Resguardo.

Y 2.º Que se desestime la petición de don Diego Oña en cuanto al embarque de cereales y al embarque y desembarque de viajeros y artículos de consumo por el punto mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. E. Nello Camps, que á nombre de Mr. Charles Siegoist, artista ecuestre, solicita prórroga para reimportar á España dos yeguas y un caballo que salieron por la Aduana de Badajoz en 3 de Noviembre último con documento de la serie C, número 3, y con el 1.551 de orden:

Visto el párrafo segundo del artículo 150 de las Ordenanzas y el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1887, que modifica el anterior en el sentido de que se haga extensiva á un año la salida de los documentos que se expidan para la reimportación de las caballerías de uso particular:

Considerando que no hay razón para que se oponga á hacer extensivos los beneficios de dicha soberana disposición al ganado propio para espectáculos, ni esta medida envuelve perjuicio alguno para el Tesoro,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien

disponer que en méritos de equidad se acceda á lo solicitado por D. E. Nello Camps, representante del señor Charles Siegoist, y que como medida de carácter general, se entienda que la prórroga hasta un año á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1887 se hace extensiva á los demás casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 150 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.

CONCHA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

—Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaralto, de la provincia de Córdoba, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaralto, decretada en 21 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes, resulta: que en el Boletín oficial de dicha provincia se publicó una circular en 22 de Abril de 1891 previniendo á varios pueblos, entre los cuales se contaba el de Villaralto, que en el caso de no satisfacer en determinado plazo el importe de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre, ya vencido, de aquel ejercicio, se les impondrá la penalidad consignada en el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Otra circular de fecha de 22 de Mayo de aquel mismo año fijó á las Corporaciones municipales que no habian satisfecho tales débitos el plazo de diez dias para hacerlos efectivos, conminándoles con una multa que podria llegar hasta 500 pesetas, si no atendian á tan preferente servicio; y en vista de que, no obstante estas disposiciones, el Ayuntamiento de Villaralto no habia satisfecho la suma que por el expresado trimestre adeudaba ni otras cantidades correspondientes á años anteriores, y al mismo concepto de Instrucción pública, el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad para que á costa de la Corporacion y con las dietas de diez pesetas diarias, interviniese todos los ingresos municipales, de cualquier clase y condiciones que fuesen, hasta conseguir el total saldo de la suma adeudada.

Presente el Delegado en la localidad, tuvo que luchar con el sistema de resistencia pasiva que se adoptó con él, hasta que habiendo ingresado el Ayuntamiento las cantidades correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio de 1890-91, el Gobernador suspendió la delegacion conferida, previo pago que se hiciese al Delegado de las dietas legalmente devengadas, pago que, no obstante esta orden, no pudo conseguir.

El Gobernador, á instancia del que fué su Delegado, ordenó al Alcalde que en el término de seis dias consignase la cantidad de 350 pesetas que importaban las dietas, y debía ser pagada del peculio particular de los Concejales responsables; advirtiéndole que si demoraba el cumplimiento del servicio, le impondria una multa, como así lo hizo más adelante, imponiéndole la de 500 pesetas, que el interesado no hizo efectiva.

En Diciembre de aquel mismo año de 1891, el Gobernador remitió al Juzgado de instruccion de Hinojosa el expediente instruido por el Delegado, manifestando que lo hacia en virtud de la reiterada desobediencia á las órdenes de su autoridad; y como el Delegado acudiese nuevamente al Gobernador, exponiéndole que se le habia manifestado en la Audiencia que el cobro de sus dietas era asunto gubernativo, y que la causa estaba sobreesida, dicha Autoridad dirigió una nueva comunicacion al Alcalde de Villaralto, previniéndole que en el término de seis dias consignase en las oficinas de la Seccion de Fomento la cantidad á que ascendian las dietas, y que, de no hacerlo, se le exigiria la multa de 500 pesetas que con anterioridad se le habia impuesto.

Por providencia de 23 de Junio último, el Gobernador impuso al Alcalde de Villaralto la multa de 200 pesetas, por no haber dado cumplimiento al servicio de que queda hecho mérito, y despues de haber reclamado de la Audiencia el expediente instruido por el Delegado, decretó en 21 de Agosto la suspension del Ayuntamiento, fundando su resolucioen en que dicha Corporacion habia incurrido en una punible desobediencia, comprendida en el art. 189 de la ley Municipal, en atencion á que habia sido conminada y multada por no haber satisfecho la cantidad de 1.659 pesetas 74 céntimos que adeuda á la Caja de Instruccion pública por ejercicios cerrados y 618 pesetas 75 céntimos por el cuarto trimestre de 1891-92; siendo asimismo conminada y multada por no haber satisfecho las dietas del Delegado que se envió á la localidad, sin que tales medios correctivos hubiesen dado resultado alguno.

Contra esta providencia han recurrido enalzada ante V. E. el Alcalde y Concejales suspensos, exponiendo, entre otros particulares, que para que exista la desobediencia es preciso que ésta sea motivada por actos espontáneos y libres del que la cometa; circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que el pago de la cantidad objeto de la suspension no dependia de la libre voluntad del Ayuntamiento, sino de hechos tan eventuales como la existencia de fondos, que, dada la situacion por que atraviesa la comarca, dificilmente se procuran, por la lentitud con que todos los ingresos se verifican.

Al remitir este recurso, el Gobernador informa que, si bien es cierto que los débitos que se persiguen corresponden á anteriores ejercicios, tambien lo es que los actuales Concejales, al hacerse cargo del Municipio, no formaron los oportunos expedientes de responsabilidad contra los salientes, haciéndose, en su consecuencia, solidarios de los actos llevados á cabo por aquellos, y, por consiguiente, responsables de ellos.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima justificada la providencia del Gobernador.

Con estos antecedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que el art. 189 de la vigente ley Municipal sólo autoriza la suspension gubernativa de los Ayuntamientos en los casos de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de determinadas circunstancias, ó en el de que los Concejales hayan incurrido en desobediencia grave, despues de haber sido apercibidos y multados.

En este último extremo de dicho artículo se funda la resolucioen adoptada por el Gobernador de Córdoba respecto del Ayuntamiento de Villaralto; pero como quiera que el precepto terminante de la ley exige que á la suspension de los Concejales haya precedido el apercibimiento y la multa, y de los antecedentes no resulta que los de Villaralto hayan sido objeto de estas correcciones, no se justifica la resolucioen adoptada con ellos.

Cierto es que en los *Boletines oficiales* de la provincia, correspondientes á Abril y Mayo de 1891, se publicaron dos circulares, conminando con ciertas penas á los Ayuntamientos que no hiciesen efectivos ciertos débitos del ramo de Instruccion pública; pero aparte de que una circular de carácter general no puede tomarse como apercibimiento á una Corporacion municipal determinada, ni consta que los Concejales de Villaralto fuesen despues multados, ni cabe admitir que habiendo dado motivo esta conducta del Ayuntamiento al nombramiento de una Delegacion que fué despues levantada; y habiendo sustituido á aquella otra Corporacion municipal, puedan aquellos hechos y resoluciones servir de base á una suspension decretada más de un año despues.

Respecto á la desobediencia relativa al pago de dietas al Delegado, que el Gobernador tambien invoca, no hay antecedente alguno de que por tal motivo se haya apercibido ni multado á los Concejales; y tampoco, por tanto, ofrece motivo este particular para mantener la suspension. Pero si no estuvo ésta justificada respecto de los Concejales, no puede decirse lo propio respecto del Alcalde, ya por la mayor latitud que para suspenderlos tienen los Gobernadores, puesto que puede fundarse para ello en cualquier causa grave, ya porque su actitud en el punto relativo al pago de las dietas ha da-

do motivo á que respectivamente se le haya dirigido advertencia sé impuesto multas por el Gobernador con el laudable objeto de que le paguen al Delegado las dietas que hubiere legitimamente devengado;

La Seccion, por consiguiente, opina:

1.º Que procede dejar sin efecto la suspension de los Concejales de Villaralto, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que procede confirmar la suspension del Alcalde en este cargo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1892.

VILLAVRDE

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta del 15 de Octubre).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que, segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales de las provincias*; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Octubre de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 187.

Habiéndose fugado del penal de Tarragona, los reatados Tomás Albarran y Francisco Simo, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposicion, con toda seguridad, caso de ser habidos. Santander 14 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baxtán y Goñi.

Señas.

Tomás Albarran, natural de Miraflores, de 24 años de edad; casado; pelo, cejas y ojos negros; cara, nariz y boca regulares; barba poca; color moreno; bajo de estatura.

Francisco Simo, natural de Arenas, Teruel, de 34 años; casado; pelo castaño; cejas idem; ojos pardos; nariz, boca y cara regulares; barba poblada; color sano.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 188.

El dia 24 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 130 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Pesquera y ante la presidencia de su Alcalde 9 hayas consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Hoz, Llanos y Vallejas, del pueblo de Pesquera, Ayuntamiento del mismo nombre.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 14 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baxtán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.355.

Don Federico Ortega de la Parra, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martin, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Velay», de mineral de calamina, al sitio que llaman Faire, término del lugar de Molledo, Ayuntamiento de idem, que linda Norte y Este carretera que sube al monte, Oeste con Hoyo Rogal y Sur ferro-carril de Santander.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en direccion Norte como á 200 metros del ferro-

carril indicado, desde ella se medirán al Norte 150 metros, al Sur 50, al Este 550 y al Oeste 50 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 26 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Octubre de 1892.

Federico Ortega de la Parra.

Número 5.356.

Don Federico Ortega de la Parra, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Fulgencio Perez, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Vicente», de mineral de calamina, al sitio que llaman Culladuca, término del lugar de Cabazon, Ayuntamiento de Herreñas, que linda terrenos del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un filon de mineral descubierto, donde existen 4 estacas, desde él se medirán en direccion N. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. 200 metros la 2.ª; desde esta en direccion S. 400 metros la 3.ª; desde esta en direccion Oeste la 4.ª 300 metros; de esta al Norte 400 la 5.ª, de esta con 100 metros se llegará a la primera.

Dicha solicitud fué presentada en este día.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Octubre de 1892.

Federico Ortega de la Parra.

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚMERO 100.

CAJA DE RECLUTA.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion y en 20 de Noviembre de 1888 se publicó un Real decreto, por el que se modifican los capitulos 14 y 15 de la vigente ley de Reclutamiento; manifestándose en el artículo 128 de dicho Real decreto, lo que copiado a la letra dice así: «Artículo 128. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervencion de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sortea- bles y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á estos, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupacion hayan facilitado los padres, curadores,

ó parientes de los mismos mozos.—El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relacion y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.»

Y como quiera que, por los Ayuntamientos que pertenecen á esta zona, ó sean los correspondientes á los partidos judiciales de Cabuérniga, Potes, Reinosa, Santander, San Vicente de la Barquera y Torrelavega, no se ha dado en años anteriores cumplimiento á lo ordenado en el artículo de referencia, con respecto al punto donde residen los ausentes, ocupacion y demás antecedentes, que hayan facilitado sus familias en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, como asimismo el Cuerpo y Arma en que prestan sus servicios los que sean voluntarios.

Ruego á los señores Alcaldes de los expresados Ayuntamientos, dispongan se cumpla en todas sus partes el aludido artículo; advirtiéndoles que, las relaciones que presenten los Comisionados del suyo respectivo, que no se ajusten al mismo, no les serán admitidas hasta tanto no lo efectúen.

Santander 10 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—El Coronel Jefe de la zona, Aroca.—El Teniente Coronel primer Jefe.—P. I.—El Comandante segundo Jefe, Agustin Ceina.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Piélagos.

En la Secretaria del mismo y por término de ocho días, se halla expuesto al público el reparto vecinal confeccionado para cubrir el déficit por consumos en el actual ejercicio.

Lo que he dispuesto hacer presente para conocimiento de los contribuyentes á los efectos de reclamacion.

Piélagos á 12 de Noviembre de 1892.—El Alcalde accidental, Dionisio Herrera.

Providencias judiciales

DON EDUARDO SANCHEZ LINARES; Juez municipal letrado en funciones de primera instancia del partido judicial de Potes.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por D. Tomás de Bulnes y Manrique, de esta vecindad, contra don Jacinto de Cárabes Gutierrez, vecino de Turieno, sobre pago de pesetas, se ha señalado el día siete de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para verificar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los bienes embargados á D. Jacinto de Cárabes, para con su importe hacer pago al D. Tomás de Bulnes de la cantidad de dos mil quinientas noventa y tres pesetas y setenta y cuatro céntimos que le está adeudando, con más las costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro, cuyos bienes, con su tasacion, cabida y linderos, son los siguientes:

Pesetas.

1.º Una tierra en el sitio de la Hornilla, término de Turieno, de cuarenta áreas próximamente; linda al Norte rio Deva, Sur carretera, Oeste Vicente Merodio y Este el mismo rio; dicha

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items 2.º to 9.º.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items 10 to 17.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta, expido el presente, debiendo indicar que ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas, para ser admitidos como licitadores, y con la advertencia de que no existen títulos de propiedad inscritos en el Registro, no admitiéndose tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura.

Dado en Potes á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Ilustre Sr. D. Sánchez Linares.—Por mandado de su señoría, Arturo G. de Enterría.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Cochab.	9 20
Catalañeo	31 64
Corvera.	43 40
Hameño	57 53
Hermón y ad Campo de Suso	64 60
Meudo	3 36
Diórganes	10 99
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 78
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puceto Viejo	3 92
Rasines	7 50
Rivapontán de Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral	41 65
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	4 51
Villafuere	30 23
Villacarriedo	4 31

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Octubre último

Existencia de expositos en fin de m. s anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Bajas en el número de asilados durante el mes por				Existencia total de asilados para el m. s próximo	
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Dentro.	Fuera.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas.	Fallecimiento.	Total general de bajas.	Varones.	Hembras
249	266	5	3	269	19	504	»	4	3	7	247	265
				523			»			11		

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 7 de Noviembre de 1892.

El Vice-presidente,
Andrés Larrazola.

P. A. de la C. P.

El Secretario,

ANTONINO PEIRA